

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid: Antonio Quesada Casallilla.

Del Centro Asistencial Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: María Luisa Rivera Rivera y Juan Gómez Blanco.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Blanca Hernández Rubio.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Málaga: Francisco Cano Pozo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Juan Torres Torres y Angel Muñoz Barceña.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Nancloares de la Oca: Javier Bizcarguenaga Goiburu.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Manuel Sánchez de Luna Castillo, Valentín Delgado Guillén y Miguel Alemán Lutzardo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Juan Padró Mir, Angel Merino de la Peña, Juan Arenas Gaitán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

7629

ORDEN de 26 de marzo de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.932.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.932, seguido en única instancia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Pedro García-Longoria y Orgaz, Oficial de Administración de Justicia, quien insta por sí mismo, contra la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resolución del Ministerio de Justicia de 6 de noviembre de 1971, que deniega al recurrente el reconocimiento de servicios prestados como Auxiliar, con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 7 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro García-Longoria y Orgaz, contra resolución del Ministerio de Justicia de seis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que deniega su petición de cómputo, a efectos de trienios, del tiempo de servicio como Auxiliar de la Administración de Justicia, desde el mes de julio de mil novecientos treinta al diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, acto administrativo que por aparecer ajustado al Ordenamiento jurídico, debemos declarar y declaramos válido y subsistente, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre la pretensión alternativamente formulada ante esta Jurisdicción, de cómputo de servicios civiles y militares, a efectos de jubilación, que por constituir cuestión nueva debemos declarar y declaramos inadmisibles; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No Louis.—Victor Serván.—Con las rúbricas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Eduardo de No Louis, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.—Alfonso Blanco.—Rubricada.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Sr. Director general de Justicia.

7630

ORDEN de 26 de marzo de 1974 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.173, interpuesto por doña María Angeles Alvarez Garcia.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 502.173, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por doña María Angeles Alvarez Garcia, Oficial de la Administración de Justicia, representada por el Procura-

dor don Jesús López Hierro y defendida por el Letrado don Jaime de Pedro Alonso, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones que le denegaron el reconocimiento a efectos de trienios, de los servicios que prestó con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 8 de marzo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Angeles Alvarez Garcia, contra resolución del Ministerio de Justicia de 3 de diciembre de 1971 y la de 15 de enero de 1972, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos anularlas y las anulamos por ser contrarias a derecho, declarando en su lugar el que le asiste a que le sean computados a todos los efectos y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas necesarias, incluso al pago de las diferencias por atrasos dejadas de percibir, para su entera efectividad; sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Victor Serván.—Marcelino Cabanas. (Con las rúbricas).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

7631

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Teresa Jiménez-Frontin la subrogación en el expediente de rehabilitación en el título de Marqués de Selva Real, por fallecimiento de su madre, don Joaquín Jiménez Frontin.

Habiendo fallecido don Joaquín Jiménez-Frontin, solicitante de la rehabilitación en el título de Marqués de Selva Real, y solicitada por su hija doña María Teresa Jiménez-Frontin Dorado la subrogación en dicho expediente, se hace público la anterior petición a fin de que, dentro del plazo de quince días, puedan interesar los posibles herederos del solicitante fallecido lo que estiman conveniente respecto a la subrogación que se anuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el párrafo b) del artículo 23 de la misma norma legal.

Madrid, 26 de marzo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

7632

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Daniel Iguiguren Rudolphy, don Luis María Moxó y Martínez, don Salvador de Moxó Ortiz de Villejos y don Sergio Larrain Izaguirre en el expediente de rehabilitación del título de Barón de Juras Reales.

Don Daniel Iguiguren Rudolphy, don Luis María Moxó y Martínez, don Salvador de Moxó Ortiz de Villejos y don Sergio Larrain Izaguirre han solicitado la rehabilitación en el título de Barón de Juras Reales, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los intereses de lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 26 de marzo de 1974. El Subsecretario, José del Campo.

7633

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada la rehabilitación en el título de Conde de la Presa de Jalpa por doña Blanca Gómez-Acebo y Silvela.

Doña Blanca Gómez-Acebo y Silvela ha solicitado la rehabilitación en el título de Conde de la Presa de Jalpa, concedido a don Rafael de Monterde Antillón y González del Pinal en 3 de febrero de 1775, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, y Decreto de 1 de junio

de 1962, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de marzo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

7634

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Maria del Carmen de Soto y Martorell la sucesión por distribución en el título de Conde de Darnius.

Doña Maria del Carmen de Soto y Martorell ha solicitado se expida a su favor Carta de Sucesión en el título de Conde de Darnius, a consecuencia de distribución verificada por su madre, doña Maria de la Soledad Martorell y Castillejo, actual poseedora de la merced, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada distribución.

Madrid, 26 de marzo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

7635

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don José María Allende Salazar de Travesedo y don Melchor de Zárate y Cologar en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Alpuente.

Don José María Allende Salazar de Travesedo y don Melchor de Zárate y Cologar han solicitado la rehabilitación en el título de Conde de Alpuente, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 26 de marzo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

7636

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Luis Felez Costea contra calificación del Registrador Mercantil de dicha capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Luis Felez Costea contra la negativa del funcionario calificador a inscribir una escritura de poder autorizada por el nombrado fedatario:

Resultando que el 14 de noviembre de 1973 fué autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Felez Costea una escritura de amplio poder otorgada por don Carlo Morone Spaggiari, como Consejero Delegado de la Compañía «Tecnofinish Ibérica, S. A.», a favor de varias personas de diferentes profesiones, y que en el instrumento el Notario da fe de «conocer al compareciente», que es «de nacionalidad italiana y vecino de Milán, con domicilio en Via San Calogero, número 6».

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Examinado el precedente documento junto con el testimonio notarial que se acompaña de un certificado expedido por el Consulado General de Italia en Barcelona el 17 de julio de 1964, relativo a la capacidad negociada de los italianos mayores de edad, se suspende su inscripción por no acreditarse la capacidad del compareciente en la conformidad establecida en el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil, con referencia especial y concreta al acto otorgado. No se ha solicitado anotación preventiva».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que de los tres sistemas de apreciación notarial de la capacidad de los otorgantes seguidos por las legislaciones positivas, que son: El anglosajón de no existencia de juicio de capacidad, el sudamericano de presunción de juicio favorable por el sólo hecho de la autorización y el de exigencia y constancia documental, nuestro derecho se decide por este último en el artículo 167 del Reglamento Notarial; que este juicio, que debe formarse y consignarse documentalmente por el Notario autorizante, cualquiera que sea la nacionalidad del compareciente, se bifurca en dos vertientes, a saber, apreciación de la capacidad natural y enjuiciamiento de la capacidad jurídica; que la primera es una cuestión de hecho que el Notario percibe por sus sentidos, con el complemento, a veces, de certificados o informes de peritos, sin que la condición de nacional o extranjero influya en este punto; que la segunda o enjuiciamiento de su capacidad jurídica, implica el conocimiento de la Ley y en esta cuestión si es relevante la circunstancia de la extranjería, que si el compareciente es español, el juicio es fácil puesto que el Notario es

profesional del Derecho, además de funcionario público, pero si es extranjero, al regularse su capacidad por la Ley nacional, deberá acreditar este extremo mediante certificación del Cónsul o representante diplomático de su país en España (artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil); que en la autorización de la escritura objeto del recurso se ha ajustado al procedimiento legal descrito; que a mayor abundamiento, en el presente caso se da la circunstancia de que el compareciente ha sido también otorgante de otras escrituras que han causado diversas inscripciones en el mismo Registro Mercantil y en la propia hoja abierta a la Compañía que representa, entre ellas la escritura fundacional, prueba documental de su capacidad negociada plena; que el nombramiento de Consejero Delegado de dicha Sociedad consta asimismo inscrito en el mencionado Registro; por lo que éste proclama la legitimación de su capacidad jurídica y de obrar y de su capacidad para otorgar el apoderamiento suspendido; que por tanto, cerrar el acceso a los libros del Registro a un acto otorgado por quien, según los asientos del mismo, está legitimado para hacerlo y tiene facultades delegadas bastantes para su otorgamiento constituye un contrasentido; y que, finalmente, no puede por menos que invocar los principios fundamentales latentes en nuestro ordenamiento jurídico, que, aunque no estén expresamente formulados en un precepto legal concreto, son el de seguridad del tráfico jurídico y el de reciprocidad con otras legislaciones extranjeras;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que en la escritura presentada no se hace referencia alguna a los requisitos exigidos por el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil, si bien se acompañaba testimonio notarial de una certificación expedida al parecer por el Cónsul general de Italia en Barcelona, sin que la firma del mismo esté legitimada, en la que simplemente se declara que «el ciudadano italiano» mayor de edad tiene plena capacidad legal para actuar en toda clase de actos y contratos; que el requisito de la mayoría de edad resultaba también de la comparecencia, y como el indicado otorgante manifestaba actuar en representación de «Tecnofinish Ibérica, S. A.» como Consejero Delegado de la misma, se procedió a examinar los libros de la Oficina, comprobándose que, efectivamente, en la fecha del otorgamiento dicho compareciente ostentaba tal calidad; que prescindiendo de la actual crisis de conceptos, en el mundo de la geometría, el tema de la capacidad, más que a una figura con dos vertientes, es comparable a una pirámide en cuya base radicaría la elemental capacidad jurídica, siguiéndole la genérica de obrar en sus facetas delictual, procesal, negociada, y no sólo la de cada especie de acto, sino también la de cada acto concreto, o sea, la inexistencia de limitaciones que impidan la actuación de la persona en las circunstancias de momento y lugar y en relación con objeto determinado; que el problema de la capacidad no es cuestión simple, sino la compleja de si se dan todas las «conditio iuris et facti» para que una persona pueda realizar un cierto acto, por lo que no se puede hablar de capacidad, sino de capacidades; que la capacidad de los extranjeros se rige en España por las normas de su Estatuto personal, y dichas normas implican, no sólo la capacidad jurídica, pose a su casi universal reconocimiento, sino también la de obrar, o sea, que todo lo relativo a la capacidad física y psíquica de las personas se rige en principio por la Ley nacional del extranjero; que tal principio se encuentra limitado considerablemente por los llamados conceptos de «orden público, interés de la nación, etc.», cuyo uso y abuso constituye el medio más cómodo y fácil para fundamentar la competencia territorial, anulando prácticamente en muchas ocasiones lo que un autor ha llamado «el yo civil e irreducible del hombre», que no es posible sin la firmeza y extraterritorialidad de las leyes nacionales; que los Notarios, en cumplimiento del artículo 167 de su Reglamento Orgánico, deben emitir juicio de capacidad del otorgante en relación con el acto concreto sometido a su autorización, lo que implica un examen exhaustivo, no sólo de la capacidad jurídica y de obrar, sino de todas las circunstancias del mismo, con sus limitaciones, prohibiciones, etcétera; que el Notario debe apreciar la capacidad del extranjero desde el ángulo óptico de la ley nacional del mismo, aunque teniendo en cuenta las limitaciones territoriales que puedan existir; que según el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil, la referida capacidad debe ser acreditada, a efectos de la inscripción, mediante aseveración explícita del Notario o mediante la oportuna certificación; que en el caso debatido, el Notario no efectúa declaración específica y la certificación que se acompaña, no legitimada, tiene casi diez años de antigüedad, como si las leyes se pudiesen variar, formulándose una declaración general de capacidad, sin referencia a la sanidad mental del otorgante, sin que tampoco resulte de la misma que el compareciente sea mayor de edad, dato éste que el Notario debe haber considerado ya resultaba del Registro; que tales fórmulas generales son completamente deficientes del juicio concreto que debe realizar el Notario e incumplen lo exigido por la resolución de 17 de enero de 1951, o sea, la referencia a los preceptos de la ley directamente aplicables; que sus términos absolutos conducen al absurdo, pues es increíble que porque una persona sea italiana y mayor de edad, pueda realizar toda clase de actos sin restricciones, ni limitaciones, lo que constituiría una patente en curso para